

Viedma, 20 de Abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: “PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ OBRA SOCIAL DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA S/ EJECUCIÓN – EJECUCIÓN FISCAL” (Expte. N° VI-01446-C-2025), puestos a despacho para resolver, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con fecha 05/12/2025 se presenta la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, por intermedio de sus apoderados, promoviendo ejecución fiscal contra la OBRA SOCIAL DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (CUIT 30-66322124-4), por la suma de \$ 5.431.910,53, conforme surge del Certificado de Deuda N° 40 emitido por el Ministerio de Salud en el marco de la Ley Provincial N° 5754, su Decreto Reglamentario N° 98/2025 y Resolución Ministerial N° 2206/2025, reclamando el capital consignado, con más intereses y costas del proceso. Solicita el dictado de sentencia monitoria y el embargo de activos financieros de la demandada.

Relata que la deuda se origina en prestaciones de salud brindadas en establecimientos públicos provinciales a pacientes con cobertura a cargo de la demandada, en el marco del art. 59 de la Constitución Provincial.

2. Con fecha 10/12/2025 se dicta sentencia monitoria, mandando llevar adelante la ejecución, con más intereses y costas, disponiendo embargo preventivo.

3. Notificada, con fecha 27/12/2025 comparece la demandada, rechazando parcialmente la pretensión respecto de determinadas facturas (0059-000000249; 0071-000000081; 0071-000000082; 0094-00000163), alegando que las mismas no habrían sido notificadas ni recibidas, y que por ende no correspondería su inclusión en el certificado de deuda ni el

cómputo de intereses. Asimismo, se allana parcialmente respecto del resto de las facturas número 0059-000000249; 0071-000000081; 0071-000000082; 0094-00000163, consignadas en el título ejecutivo e invoca el art. 307 del CPCCN para solicitar la eximición de costas. También peticiona el levantamiento del embargo.

4. Corrido el traslado, la actora contesta las excepciones solicitando su rechazo, con costas.

5. Con fecha 26/03/2026 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

II. Análisis y solución del caso.

1. Cuestión preliminar.

Previo a comenzar el análisis estrictamente formal del título traído a ejecución, corresponde señalar que el Certificado de Deuda ejecutado se inscribe en un régimen legal específico que persigue una finalidad de manifiesto interés público.

En efecto, la Ley Provincial N° 5754 y su normativa reglamentaria establece un sistema de recupero del gasto hospitalario destinado a permitir que el Estado provincial recupere los costos derivados de las prestaciones de salud brindadas en establecimientos públicos a personas que cuentan con cobertura de terceros obligados al pago.

Dicho sistema nace luego de las reformas introducidas en el sistema sanitario mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 del PEN y su normativa complementaria, en particular el Decreto 172/2024 del PEN, que dispuso la derogación del Decreto N° 343/2023 del PEN y, consecuentemente, la supresión del sistema federal de registración y recupero de prestaciones (SICEPS) diseñado para articular la facturación entre efectores públicos y agentes del seguro de salud.

No obstante, el esquema de recupero no altera ni condiciona en modo alguno el carácter público, universal y gratuito del acceso a la salud, el cual

se mantiene incólume respecto de los usuarios del sistema, sino que se dirige exclusivamente a los sujetos que, por imperio legal o contractual, se encuentran obligados a afrontar los costos de dichas prestaciones.

Así, la instrumentación del certificado de deuda como título ejecutivo encuentra sustento en la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de salud pública, permitiendo la recuperación de recursos erogados por el Estado en cumplimiento de su obligación primaria de garantizar el derecho a la salud reconocido de manera expresa en el artículo 59 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

En este contexto, el certificado de deuda constituye un instrumento formalmente válido en los términos de la normativa aplicable para garantizar la continuidad, calidad y eficiencia del servicio público de salud sostenido por la Provincia, en resguardo del derecho fundamental a la salud de la población. Por lo tanto, su ejecutividad no puede ser analizada de manera aislada, sino en el marco del sistema normativo que lo sustenta y de los fines públicos que procura, los cuales imponen una interpretación acorde con la efectiva tutela de los derechos involucrados.

2. Solicitud de rechazo de la demanda.

Ingresando al análisis del caso, corresponde señalar que la presentación efectuada por la demandada bajo la denominación de “contestación de demanda” no se ajusta a las vías defensivas previstas en el proceso de ejecución fiscal (art. 31 y sig. de la Ley 5106 -CPA-).

El sistema procesal aplicable establece con claridad que, notificada la sentencia monitoria, el ejecutado sólo puede optar entre cumplir la obligación o deducir las excepciones taxativamente previstas por la ley (art. 33 CPA). La introducción de una contestación de demanda como vía autónoma de defensa resulta improcedente y no puede ser considerada apta para enervar la ejecución.

Sin perjuicio de ello, analizadas las cuestiones sometidas a la decisión de

este sentenciante, debo comenzar por anticipar que los planteos realizados por la demandada tampoco podrían prosperar, doy las razones que me llevan a dicha conclusión.

En el proceso ejecutivo y particularmente en la ejecución fiscal, la sentencia monitoria se dicta cuando el título reúne los recaudos formales exigidos por la ley, quedando la defensa del ejecutado circunscripta a las excepciones taxativamente previstas. No constituye, por tanto, una vía autónoma de revisión general del crédito.

En concreto la demandada plantea el rechazo del Certificado de Deuda N° 40 alegando la ausencia de notificación de las facturas 0059-000000249; 0071-000000081; 0071-000000082; 0094-00000163.

Tales extremos exceden el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo, en el cual sólo son admisibles defensas vinculadas a los aspectos formales del título o a la inexistencia manifiesta de la deuda.

En el proceso ejecutivo y particularmente en la ejecución fiscal, la sentencia monitoria se dicta cuando el título reúne los recaudos formales exigidos por la ley, quedando la defensa del ejecutado circunscripta a las excepciones taxativamente previstas. No constituye, por tanto, una vía autónoma de revisión general del crédito.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "el certificado de deuda acompañado con el escrito inicial constituye título ejecutivo suficiente, sin que sea posible revisar en el juicio ejecutivo su proceso de formación" (Fallos 322:804).

El proceso se funda en un título ejecutivo creado por Ley 5754 (artículo 6) que otorga al Certificado de Deuda dicho carácter y que paralelamente en materia fiscal, la determinación administrativa del crédito goza de presunción de legitimidad, exigibilidad y ejecutoriedad.

Adviértase que está comprometido la efectiva recaudación de la renta pública, la presunción de legitimidad despliega de un modo notorio toda la

utilidad jurídica y social de la noción. Expresó la Corte Nacional "la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por la ley es condición indispensable del funcionamiento regular del Estado. Si el acto no se presumiera legítimo y si como corolario de esta presunción no revistiera el carácter de ejecutorio, cualquier cuestionamiento de los contribuyentes o responsables podría trabar o impedir esa efectiva recaudación, con la consiguiente imposibilidad de que el Estado cumpla con sus fines" (Treas S.A. s/prohibición de innovar", Fallos, 312:1010).

En tal sentido, se advierte que el Certificado de Deuda N° 40 es emitido por autoridad competente, en el marco del procedimiento reglado por la Ley 5754, Decreto 98/25 y Resolución 2025-2206-R-GDERNE-MS lo que le otorga presunción de legitimidad y ejecutoriedad propia de los actos administrativos.

No desconozco que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que el formalismo propio de la vía ejecutiva no puede ser llevado al extremo de admitir una condena por una deuda inexistente (conf. Fallos 278:346; 294:420; 295:338 y Revista Impuestos T. 1995- B-2797 sent. del 11/7/96, in re: "Estado Nacional DGI c/ Silverman S.A.", LL, 1996-E-13) y cuando ello resulte manifiesto de autos, toda vez que no mediaba la necesidad de adentrarse en mayores demostraciones (conf. CSJN., 22/10/91, in re: "DGI c/Angelo Paolo Entrerriana S.A."; del 22/12/92, "Fisco Nacional DGI) c/ Dubin, Jorge R. s/Ejecución Fiscal")".

Sin embargo, tal supuesto no se verifica en el caso de autos. Los cuestionamientos formulados por la ejecutada se dirigen en realidad a discutir aspectos vinculados con el procedimiento administrativo previo, referidos a la existencia de notificación de la factura y no al Certificado de Deuda que en definitiva se ejecuta.

Avanzar como pretende la demandada, respecto del procedimiento de notificación de las facturas, importaría ingresar en el análisis de la causa de

la obligación, materia que excede el acotado marco cognoscitivo del proceso ejecutivo, contradiciendo jurisprudencia de nuestro máximo tribunal nacional (CSJN Fallos 340:76 causa "Rodríguez, Rosa c/ Provincia de Buenos Aires", 14/02/2017: "...la excepción de inhabilidad de título no puede basarse en el incumplimiento de trámites administrativos internos cuando el título ejecutivo es formalmente válido y se basa en una deuda cierta").

En consecuencia, no se advierte adulteración del instrumento, defecto formal o estructural manifiesto o palmario que impida su ejecutividad. El título se basta a sí mismo y reúne los recaudos formales exigidos por la normativa aplicable.

Pretender revisar en esta sede la regularidad del procedimiento administrativo implicaría desnaturalizar el proceso ejecutivo y transformarlo en un juicio de conocimiento pleno, corresponde entonces rechazar el planteo de la demandada.

3. Allanamiento.

En cuanto al allanamiento parcial formulado por la demandada, corresponde tenerlo presente en relación a las facturas reconocidas.

No obstante, ello no altera el resultado del proceso ni habilita la eximición de costas solicitada.

En efecto, el allanamiento no ha sido total, no ha sido acompañado de pago alguno y, fundamentalmente, la demandada se encontraba en mora al momento de la interposición de la demanda, habiendo dado lugar con su conducta al inicio de las presentes actuaciones.

En tales condiciones, no se configuran los presupuestos de excepción previstos por la normativa procesal para apartarse del principio objetivo de la derrota, en los términos del artículo 64 del CPCCyCRN, aplicable supletoriamente conforme artículo 35 de la Ley 5.105 (CPA).

4. Conclusión

En atención a las razones precedentemente invocadas corresponde rechazar las excepciones esgrimidas por OBRA SOCIAL DEL PERSONAL ASOCIADO A LA ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR (CUIT 30-70956624-1), y confirmar la sentencia monitoria dictada el 10/12/2025, con costas a la ejecutada por resultar sustancialmente vencida.

III. Solicitud de levantamiento de embargo

En cuanto al planteo de levantamiento de embargo formulado por la parte ejecutada, argumentando "hasta tanto mi mandante proceda a abonar las facturas sobre las cuales se allana en la presente contestación de demanda", corresponde adelantar su rechazo.

Ello así, en tanto la medida cautelar ha sido dictada conforme lo previsto por el art. 32 del Código Procesal Administrativo y normas concordantes del CPCC, en función de la verosimilitud del derecho emergente del título ejecutivo, que goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, y cuya exigibilidad no ha sido desvirtuada en esta instancia y con la finalidad de asegurar el resultado del proceso.

El allanamiento parcial y la ausencia de pago no justifican su levantamiento, máxime cuando subsiste una porción significativa del crédito en discusión.

En este sentido, no puede perderse de vista que en el marco de los procesos de ejecución, y con mayor razón en el ámbito del proceso de ejecución fiscal, la medida de embargo dispuesta aparece como un instrumento razonable y proporcionado para asegurar el eventual cumplimiento de la sentencia.

La mera invocación de su levantamiento resulta insuficiente para desplazar una medida que encuentra sustento en la tutela judicial efectiva del acreedor.

Asimismo, cabe señalar que no se ha ofrecido caución substitutiva idónea ni se han aportado elementos que permitan concluir que la medida resulta excesiva o

desproporcionada en relación con el monto del crédito perseguido.

En consecuencia, y no configurándose en el caso ninguno de los supuestos que habilitan el levantamiento o morigeración de la medidas, corresponde rechazar el planteo articulado, manteniéndose vigente el embargo trabado hasta tanto se verifique el cumplimiento de la obligación o medie resolución que disponga lo contrario.

En otro orden, respecto de lo manifestado en el mismo apartado, vinculado a la solicitud de apertura de la cuenta judicial a los efectos de poder cumplir con el depósito de las sumas respecto de las cuales se allana, pongo de resalto que ya se encuentra abierta desde el 16/12/2025 (movimiento I0003).

IV. Costas y honorarios

Atento al modo en que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

Asimismo, corresponde dejar sin efecto la regulación provisoria de honorarios practicada en la sentencia monitoria y proceder a su regulación definitiva conforme las pautas de la ley arancelaria vigente.

Por ello,

RESUELVO:

I. Rechazar los planteos introducidos por la demandada OBRA SOCIAL DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (CUIT 30-66322124-4), y en consecuencia confirmar la sentencia monitoria dictada en fecha 10/12/2025.

II. Tener presente el allanamiento parcial formulado en los términos considerados.

III. Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

IV. Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 10/12/2025 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. Gastón Pérez Estevan y Ignacio Andrés

Racca, en forma conjunta, en la suma de \$836.514,22 (11% + 40% MB \$5.431.910,53) y a los Dres. José Luis Merloti y María Soledad Rolandi, en forma conjunta, en la suma de \$532.327,23 (7% + 40% MB \$5.431.910,53) -conf. arts. 8, 9, 10, 20, 41, 50 y cc LA-. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

V. Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez